



EXPEDIENTE N.º : 00249-2015-94-5001-JR-PE-01
SENTENCIADO : OLLANTA MOÍSES HUMALA
TASSO
DELITO : LAVADO DE ACTIVOS
ESPECIALISTA : SALLY ALEJANDRINA VARGAS
BENDEZÚ

SUMILLA: La prerrogativa procesal conferida al superior tribunal por el artículo 418 inciso 2 del código procesal penal, y que lo faculta con la potestad de suspender la ejecución provisional de una sentencia condenatoria, debe ejercerse dentro de un marco de estricta excepcionalidad y cognición restringida; en dicho contexto, la locución: “circunstancias del caso” no habilita una revisión integral de la validez, corrección o constitucionalidad de la sentencia recurrida; sino, únicamente la apreciación de circunstancias sobrevenidas, objetivas y relevantes que justifiquen, de manera excepcional, dejar en suspenso sus efectos ejecutivos. interpretar dicha cláusula en sentido amplio e irrestricto supondrá desnaturalizar el procedimiento especial trastocar la estructura del sistema impugnatorio penal y vaciar de contenido el recurso de apelación de sentencia.

AUTO QUE RESUELVE PEDIDO DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO

Lima, veinte de marzo de dos mil veintiséis.

I.VISTA, la solicitud de suspensión de la ejecución provisional de sentencia postulada por la defensa técnica del sentenciado **OLLANTA MOÍSES HUMALA TASSO**, a efecto de que se suspenda la ejecución provisional de la pena privativa de libertad



impuesta mediante la sentencia contenida en la Resolución N.º 104, de fecha 29 de abril de 2025, en la cual se le condenó como coautor del delito de lavado de activos agravado -tipificado en el artículo 1 y 3, literal b) de la Ley 27765-, en agravio del Estado Peruano. En tal sentido, habiéndose llevado a cabo la audiencia respectiva, corresponde emitir resolución siendo ponente el juez superior **CÓRDOVA PINTADO**.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA PENA

1.1. Si bien, el principio de pluralidad de instancia -elemento conformante del debido proceso- previsto en el artículo 139.6 de la Constitución Política del Estado garantiza que las resoluciones judiciales sean ejecutadas siempre y cuando hayan adquirido la calidad de firmes, ya sea porque las partes las han consentido renunciando a la interposición del recurso pertinente, ya sea porque agotaron el procedimiento impugnatorio no procediendo contra ellas ningún otro recurso; sin embargo, en el ámbito procesal penal el legislador ha relativizado dicho principio disponiendo la ejecución provisional de la pena privativa de libertad, atendiendo a la naturaleza y gravedad de los hechos y el peligro de fuga.

1.2. En efecto, el artículo 412.1 del CPP establece que, salvo disposición contraria a la ley, la resolución impugnada se ejecuta provisionalmente, dictando las disposiciones pertinentes si el caso lo requiere. Adicionalmente, la norma prevista en el artículo 402 del CPP, refiriéndose a la sentencia condenatoria de instancia, establece como regla la ejecución provisional de la pena privativa de libertad impuesta si el sentenciado se encuentra privado de libertad al momento de dictarse la condena; y si el condenado estuviera en libertad y se le impone pena privativa efectiva, esta debería ejecutarse una vez que ésta alcance firmeza, empero el juez puede optar por su inmediata ejecución o la imposición de restricciones.

1.3. Ahora bien, el artículo 418.1 del CPP establece que el recurso de apelación tiene efecto suspensivo contra las sentencias condenatorias; adicionalmente, el numeral 2 del mismo dispositivo prevé:



“(…)

2. Si se trata de una sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad efectiva, este extremo se ejecutará provisionalmente. **En todo caso, el Tribunal Superior en cualquier estado del procedimiento recursal** decidirá mediante acto inimpugnable, **atendiendo a las circunstancias del caso**, si la ejecución provisional de la sentencia debe suspenderse”.

1.4. Realizando la interpretación sistemática de las normas procesales antes señaladas, se puede afirmar que: **a)** si el sentenciado se encuentra privado de su libertad y se le condena a una pena privativa de libertad efectiva, la regla general será que dicha pena se ejecuta provisionalmente, lo cual no requiere mayor justificación; **b)** si el sentenciado estuviera en libertad y se le impone pena privativa efectiva, se puede optar por su inmediata ejecución pero se requerirá de la debida justificación atendiendo a la gravedad de la pena y el peligro de fuga; **c)** en todo caso, el Tribunal Superior de apelación, en cualquier estado del procedimiento recursal, decidirá mediante resolución inimpugnable si la ejecución provisional de la sentencia debe suspenderse, teniendo en cuenta las circunstancias del caso particular.

SEGUNDO. POSICIONES DE LAS PARTES PROCESALES

2.1. **La defensa técnica de Ollanta Humala Tasso** sustentó la pretensión de declarar fundada la solicitud de suspensión de la ejecución provisional de la pena basándose en la variabilidad de las condiciones y presupuestos desde la denegación de la primera solicitud. En ese sentido trajo a colación las jurisprudencias en referencia a la sentencia del Tribunal Constitucional del 02 de octubre de 2025 y una casación de la Corte Suprema del 23 de diciembre de 2025, las cuales definieron que los aportes a campañas electorales (similares a los imputados) no tendrían relevancia penal o no constituían lavado de activos en los periodos de 2006 y 2011. Con base en estos criterios, la defensa sostuvo que se ha modificado el juicio de valor respecto a la gravedad del hecho punible, un presupuesto clave para la



ejecución provisional de la sentencia. Argumentó que, si la gravedad de la conducta se desvirtúa por los recientes pronunciamientos, el peligro de fuga también se reduce significativamente.

2.2. Por último, hizo hincapié que su patrocinado es la única persona detenida por aportes a campañas políticas y que una sala constitucional había establecido en noviembre del año 2025 que la decisión de disponer la ejecución inmediata de la sentencia fue inconstitucional. Por tanto, afirmó que estos nuevos datos, posteriores a la primera denegatoria de suspensión, deben incidir en el análisis de las circunstancias del caso.

2.3. En oposición a lo señalado, **el Ministerio Público** se opuso a la suspensión provisional argumentando que no han variado sustancialmente los presupuestos considerados en la decisión del 01 de septiembre de 2025, la cual denegó la primera solicitud. Reiteró que la gravedad del hecho se sustentó en el origen internacional de los fondos, el mecanismo de aportes falsos, la finalidad electoral y la reiteración del patrón delictivo en dos campañas sucesivas (2006 y 2011). Cuestionó la aseveración de la defensa de que las sentencias del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema establecen la atipicidad de los hechos del caso. Argumentando que existe un "notorio error de comprensión" de ambas sentencias, las cuales no están en contradicción y no son aplicables al fondo del tema en este momento procesal. Sostuvo que en el caso Humala Tasso se postuló lavado de activos en la modalidad de conversión, diferente a lo abordado en la sentencia del Tribunal Constitucional.

2.4. Detalló los hechos atribuidos, que incluyen la conversión de dinero extraído ilegalmente del Tesoro Público de Venezuela (2006) y recursos maculados provenientes de actos de corrupción de OAS y Odebrecht (2011), cuya identificación de origen fue dificultada con la simulación de aportaciones falsas. Concluyó que los hechos del presente caso guardan "marcadas distancias" con los del Tribunal Constitucional respecto al origen delictivo de los fondos y su trazabilidad.

2.5. Reiteró que, aunque el imputado acreditó domicilio en Perú, carece de arraigo familiar estable, ya que sus hijas mayores residen en el extranjero y



su cónyuge y su hijo menor residen en Brasil, donde su cónyuge obtuvo asilo político. La condición de asilada de la cónyuge es un dato objetivo que incrementa el riesgo de fuga, sugiriendo que el imputado podría optar por una cobertura internacional similar.

2.6. Por su parte, **la Procuraduría Pública** sostuvo que la sentencia del Tribunal Constitucional (caso Keiko Fujimori) se dictó para una persona específica y no implicó que el dinero recibido fuera lícito. Además, las imputaciones son distintas: a la beneficiaria de la sentencia se le imputó captar activos, mientras que al sentenciado Humala Tasso se le condenó por usar el dinero para crear empresas y otros fines, lo cual no es el mismo supuesto. Por lo tanto, no han variado los presupuestos que determinaron la condena efectiva.

2.7. Afirmó que persiste el peligro de fuga, ejemplificado por la sustracción de la coprocesada Nadine Heredia Alarcón, quien obtuvo asilo en Brasil el mismo día del adelanto de fallo. Este hecho, sumado a las relaciones diplomáticas del sentenciado y el arraigo familiar débil (hijos en EE. UU. y Brasil), refuerza el riesgo.

TERCERO. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

De lo expuesto por los sujetos procesales, corresponde al Colegiado y en atención a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 418.2 del CPP, determinar si las nuevas circunstancias -invocadas por la defensa- como: ***(i) inexistente gravedad de los hechos en vista de dos recientes fallos que han establecido que los aportes de campaña no constituyen delito de lavado de activos, (ii) la inexistencia de peligro procesal, y (iii) la inconstitucionalidad de la ejecución provisional de la pena impuesta mi patrocinado en el adelanto del fallo,*** ameritan la suspensión de la ejecución provisional de la pena impuesta en primera instancia al sentenciado Ollanta Moisés Humala Tasso, en tanto se resuelva el recurso impugnatorio de apelación planteado ante esta instancia superior.

CUARTO. RAZONAMIENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR



4.1. En el caso que nos ocupa, se advierte de autos, que el solicitante Ollanta Humala Tasso, a través de su defensa técnica, ha formulado por segunda vez, un pedido de suspensión provisional de la ejecución de la condena. Este nuevo requerimiento, se sustenta principalmente en que la valoración sobre la gravedad de los hechos habría variado a partir de los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional en octubre de 2025 y por la Corte Suprema en diciembre del mismo año, referidos a los hechos vinculados con el financiamiento de las campañas presidenciales en los periodos de 2006 y 2011. Dichas decisiones jurisdiccionales fueron emitidas con posterioridad a la Resolución N. ° 03, de fecha 01 de setiembre de 2025, mediante la cual esta Sala, resolvió denegar el primer pedido de suspensión provisional de la ejecución propuesta por el ahora solicitante.

4.2. En ese sentido el pedido formulado necesariamente exige ser examinado bajo los cauces de regulación de lo previsto en el precitado artículo 418.2 del Código adjetivo, al encontrarse habilitada la posibilidad de solicitar la suspensión provisional de la ejecución de la pena en cualquier estado del procedimiento recursal del expediente principal.

4.3. Debe recordarse que la suspensión provisional de la ejecución de la pena, posee -de algún modo- naturaleza cautelar, por ende, se rige bajo el principio de variabilidad propio de las medidas cautelares. En consecuencia, dicha situación jurídica es susceptible de ser modificada cuando concurren nuevas circunstancias que justifiquen idóneamente que los presupuestos establecidos por la norma (gravedad de los hechos y peligro de fuga) han variado a favor del solicitante.

4.4. En tal sentido convendría especificar siguiendo la delimitación arriba precisada, lo siguiente: *i)* si existen pronunciamientos constitucionales recientes y de relevancia, *ii)* si el contenido de los mismos, merecer ser tomado en cuenta por el colegiado; y *iii)* si su eventual alcance exacto y directo –para el caso del imputado– puede decidirse en esta incidencia promovida bajo el imperio del mencionado inciso segundo del art. 418. Por cuanto ello importaría un examen de fondo sobre la modalidad típica, hechos imputados, estructura de conversión/ocultamiento; congruencias y



motivación de la sentencia condenatoria ya objeto de apelación tramitado ante esta misma dependencia bajo el expediente N. 249-2015-78 (caso de lavado de activos), así las cosas, sin negar la relevancia recursal del asunto sometido a nuestra competencia, ésta no podrá extenderse a un tipo de eficacia incidental concluyente (véase argumentos ut infra).

4.5. Sobre la “inexistente gravedad de los hechos en vista de dos recientes fallos que han establecido que los aportes de campaña no constituyen delito de lavado de activos.”

4.5.1. Este Colegiado considera necesario precisar que la defensa no cuestiona aquí un aspecto accesorio de la ejecución provisional, sino que, en esencia, pretende atribuir a tales resoluciones un efecto sustancialmente desarticulador de la base jurídica de la condena del colegiado de primera instancia. En efecto, la propia defensa sostiene que dichos pronunciamientos habrían establecido que los aportes de campaña no constituyen delito de lavado de activos, con incidencia directa en los hechos por los cuales fue condenado el solicitante. Empero, el agravio así planteado no puede prosperar en esta sede incidental, en la medida en que los efectos que la defensa pretende derivar de tales pronunciamientos no son efectos incidentales directos, sino efectos de eventual relevancia recursal, cuya determinación exige -como ya se dijo- un examen de fondo que corresponde al recurso de apelación de sentencia, ya pendiente de conocimiento ante este mismo Colegiado.

4.5.2. Precisamente, el trámite del presente incidente no ha sido diseñado como un mecanismo para que el Tribunal Superior “anticipe” la revisión integral de la sentencia condenatoria. Así el artículo 418, inciso 2, del Código Procesal Penal autoriza a la Sala a decidir si corresponde suspender o no la ejecución provisional de la pena, atendiendo a las circunstancias del caso; sin embargo, ello no transforma este trámite en una apelación paralela ni en una vía abreviada para resolver anticipadamente cuestiones de legalidad penal, tipicidad, subsunción, congruencia o validez constitucional del fallo. Por el contrario, su ámbito se encuentra delimitado por una cognición restringida, orientada únicamente a



verificar si han surgido circunstancias nuevas, objetivas y relevantes que tornen irrazonable mantener la ejecución provisional.

4.5.3. Desde la dogmática procesal, ello responde a la exigencia de separación funcional entre el juicio de “ejecutividad provisional” y el juicio de “corrección del fallo”. Así tenemos que, el primero se limita a evaluar la razonabilidad de mantener los efectos ejecutivos de la sentencia **durante el trámite del recurso**; en cambio el segundo, es el espacio propio para determinar **si la condena es jurídicamente sostenible**. Confundir ambos planos implicaría desnaturalizar el procedimiento especial del artículo 418.2 del Código Procesal Penal y vaciar de contenido el recurso de apelación ya interpuesto (véase sumilla). Por consiguiente, convendría a derecho examinar el alcance real de los pronunciamientos invocados por la defensa y en tal supuesto considerar, si los tales calzan dentro del supuesto de excepción aludido.

4.5.4. Siguiendo el orden de ideas, se advierte que la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º02109-2024-PHC/TC constituye, sin duda, un pronunciamiento reciente y relevante en materia de legalidad penal, en el que se enfatiza la exigencia de la *lex praevia* y la prohibición de aplicar retroactivamente modalidades típicas incorporadas con posterioridad a los hechos. Asimismo, dicha sentencia reconoce la intervención excepcional del juez constitucional cuando la interpretación penal resulta manifiestamente irrazonable. Sin embargo, de dicho pronunciamiento no se sigue, de manera automática, que los hechos atribuidos en el presente proceso hayan perdido gravedad en los términos del artículo 418.2 del Código Procesal Penal. De donde, la eventual traslación de la *ratio decidendi* del Tribunal Constitucional nos conduce a determinar -previamente- si existe la concurrencia de la circunstancia exigible considerando la **homogeneidad entre el supuesto allí resuelto y la estructura de imputación contenida en el acto mismo de privación de libertad ejecutiva provisional**. De no ser así, nos resultaría entonces “indispensable” examinar la modalidad típica atribuida, el periodo normativo aplicable, la correspondencia entre acusación y sentencia, la construcción del dolo y la eventual existencia de actos de ocultamiento, conversión o



simulación. Aspectos que no pueden ser abordados en esta sede incidental sin invadir el ámbito propio del recurso de apelación.

4.5.6. Inexcusablemente, al evaluar (respuesta jurídica al agravio o petición específica del pretendiente) el argumento relativo a la Casación N.º 3734-2024/Nacional, podemos sostener que, la interpretación sostenida por la defensa (*“en el sentido de que dicha resolución habría establecido que los aportes de campaña no constituyen delito de lavado de activos”*), simplifica indebidamente su contenido. En realidad, dicha casación analiza un supuesto concreto bajo el régimen del Decreto Legislativo 986 (Decreto Legislativo que modifica la Ley N.º 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos), destacando que el lavado de activos fue configurado como delito de resultado y que la imputación debía describir actos idóneos para dificultar la identificación del origen ilícito o su decomiso. Se trata, por tanto, de una decisión vinculada a una estructura fáctica específica, que no puede ser extrapolada automáticamente al presente caso sin un análisis de fondo, a cuya reserva existe un recurso pendiente.

4.5.7. En consecuencia, los pronunciamientos invocados por la defensa no constituyen, por sí solos, una circunstancia nueva, directa y autosuficiente que desvirtúe la valoración provisional de gravedad de los hechos. Para arribar a una conclusión distinta sería necesario desarrollar un examen de homogeneidad fáctica y jurídica, así como de la corrección de la subsunción penal, lo cual corresponde exclusivamente al recurso de apelación de sentencia.

4.6. Por otro lado, la gravedad de los hechos, en esta sede, no equivale a un juicio definitivo de tipicidad o atipicidad, sino a una valoración provisional de la intensidad del injusto, atendiendo a la entidad del bien jurídico comprometido, la trascendencia social del hecho y la dimensión institucional de la conducta atribuida. Bajo ese estándar, la sola invocación de jurisprudencia reciente no elimina automáticamente la gravedad afirmada en la sentencia recurrida, pues su eventual incidencia depende de un análisis que excede el marco cognitivo del presente incidente (reserva procesal expresamente definida y regulada). Asimismo, desde una perspectiva de lógica jurídica y racionalidad institucional, admitir que la sola



existencia de precedentes favorables determina la suspensión automática de la ejecución provisional, implicaría **convertir este trámite en una instancia sustitutiva del recurso principal**, afectando la coherencia del sistema impugnatorio y comprometiendo indebidamente el pronunciamiento que este mismo Colegiado deberá emitir en la apelación de fondo.

4.7. Finalmente, no puede perderse de vista que este órgano jurisdiccional forma parte de la jurisdicción penal ordinaria, y si bien debe interpretar la ley conforme a la Constitución y tomar en cuenta la jurisprudencia constitucional, no puede transformar este incidente en un mecanismo de control abstracto o en una vía de invalidez anticipada de la sentencia condenatoria. Por consiguiente, los pronunciamientos invocados por la defensa constituyen referencias jurisprudenciales relevantes, cuya eventual incidencia deberá ser evaluada con plenitud en la apelación de sentencia; sin embargo, en el marco del presente incidente -se reitera- no poseen una eficacia inmediata, directa y concluyente para desvirtuar la valoración provisional de gravedad de los hechos. Por ello, el agravio debe ser desestimado.

4.8. Por otro lado; la expresión “**circunstancias del caso**” prevista en el dispositivo mencionado, no puede ser interpretada como una cláusula “abierta” que habilite al Tribunal Superior a efectuar un reexamen anticipado del mérito de la sentencia condenatoria, ni como una potestad discrecional irrestricta carente de parámetros jurídicos de control. Por el contrario, su contenido debe ser determinado a partir de una interpretación sistemática, teleológica y constitucionalmente conforme de las normas que integran el régimen de ejecución provisional de la pena. Así las cosas, los artículos 402.2, 412.1 y 418.2 del Código Procesal Penal establecen un diseño normativo claro: la ejecución provisional de la pena privativa de libertad efectiva constituye la regla, mientras que su suspensión representa una facultad excepcional del Tribunal Superior, ejercida mediante un incidente de cognición limitada y resuelto a través de un auto inimpugnable. Esta configuración normativa revela que el legislador no ha querido instituir un mecanismo impugnatorio paralelo ni un espacio de revisión amplia de la



sentencia, sino un control funcionalmente restringido sobre la ejecutividad provisional de la condena.

4.9. Bajo este orden de ideas, la cláusula *circunstancias del caso* constituye una fórmula de apertura controlada; en palabras sencillas, una norma de textura abierta en cuanto a sus “manifestaciones fácticas”; pero jurídicamente delimitada en cuanto a su “finalidad”. No se trata, por tanto, de un *numerus clausus* rígido, pero tampoco de un *numerus apertus* irrestricto, sino de un estándar normativo cuya aplicación exige identificar únicamente aquellos elementos objetivos, concretos y relevantes que incidan directamente en la necesidad, proporcionalidad o razonabilidad de mantener la ejecución provisional de la pena durante el trámite del recurso. Esta interpretación no responde a una construcción discrecional, política, y/o activista del órgano jurisdiccional, sino netamente jurídica, dogmática, doctrinal y sujeta a derecho; de donde -inclusive- encuentra respaldo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el cual ha precisado que la impugnación de la ejecución provisional de la pena es distinta del recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, y que el artículo 418.2 del Código Procesal Penal constituye un mecanismo específico de control interno dentro del proceso penal, sin sustituir el juicio revisor del fallo (Exp. 00894-2023-PHC-tC).¹ En esa misma línea, la doctrina procesal penal ha sostenido que los incidentes no pueden desnaturalizar la función de los medios impugnatorios ordinarios, pues ello implicaría una indebida alteración de la estructura del proceso (**esta delimitación no es una construcción libre del juzgador**).

4.10. Bajo tales consideraciones, en el caso concreto debe excluirse del ámbito de la cláusula “circunstancias del caso” aquellos agravios que, por su naturaleza, corresponden al recurso de apelación (*discusión sobre tipicidad, valoración probatoria, congruencia procesal, nulidades o*

¹ EXP: 00894-2023-PHC/TC - ICA “ha precisado que la impugnación de la ejecución provisional de la pena constituye un mecanismo específico de control interno dentro del proceso penal, distinto del recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, por lo que no sustituye ni reemplaza el juicio revisor del fallo (Sala Primera. Sentencia 1206/2024 de fecha 29 de noviembre de 2024).



corrección jurídica de la sentencia; etc.), admitir lo contrario implicaría vaciar de contenido el recurso principal, generar duplicidad de debates y vulnerar los principios de congruencia, especialidad y seguridad jurídica. De otro lado, la defensa técnica alega como consecuencias de tales pronunciamientos (*jurisprudenciales posteriores*), que estos no solo modificarían la valoración de la gravedad del hecho imputado, sino, incidiría en la evaluación del peligro de fuga. No obstante, como ya fue analizado, para que una novedad jurisprudencial tenga tal efecto, no basta su sola invocación, sino que debe tratarse de un criterio directamente aplicable, inequívoco y de incidencia inmediata sobre la justificación de la ejecución provisional (distinto al tema de fondo). Por ello, admitir que la sola invocación de jurisprudencia posterior constituye una “circunstancia del caso” suficiente para suspender la ejecución provisional, implicaría convertir este incidente en una vía indirecta de revisión de la sentencia, anticipando indebidamente el pronunciamiento del Tribunal revisor. En consecuencia, los cuestionamientos planteados por la defensa no pueden trascender hasta el hecho de reconsiderar el examen de la peligrosidad (más abajo detallado); en tanto en cuanto, el estado de cosas del imputado no aparece sustancialmente modificadas.

5. Sobre la alegada inconstitucionalidad de la ejecución inmediata. -

5.1. La defensa técnica ha sostenido, además, que la ejecución inmediata de la pena dispuesta en el acto de adelanto de fallo resultaría inconstitucional, en tanto no se habría contado, en ese momento, con una sentencia íntegra y debidamente motivada. Al respecto, este Colegiado considera necesario emitir una respuesta expresa a dicho agravio, en observancia del deber de motivación y del principio de congruencia. Sin embargo, ello no implica que el planteamiento de la defensa deba ser acogido en esta sede.

5.2. En principio, cabe precisarse que la ejecución provisional de la pena privativa de libertad efectiva encuentra respaldo expreso en el artículo 402.2 del Código Procesal Penal, el cual autoriza su ejecución inmediata, sin perjuicio de la posterior revisión que pueda realizar el Tribunal Superior en el marco del artículo 418.2 del mismo cuerpo normativo. Por tanto, no se



trata de una actuación arbitraria o carente de sustento legal, sino de la aplicación de una regla prevista por el legislador.

5.3. En segundo lugar, la jurisprudencia constitucional invocada por la defensa no establece una prohibición general de la ejecución provisional en el acto de adelanto de fallo, sino que se refiere a supuestos excepcionales en los que la privación de libertad se prolonga sin la emisión de una sentencia íntegra, sin motivación suficiente y sin posibilidad real de impugnación. En el presente caso, por el contrario, la ejecución provisional ha sido seguida de la emisión de la sentencia correspondiente, la cual ha sido objeto de recurso de apelación, encontrándose además activado el mecanismo de control previsto en el artículo 418.2 del Código Procesal Penal.

5.4. En tercer lugar, la alegación de inconstitucionalidad, en los términos planteados por la defensa, exige un análisis de mayor amplitud que comprende la validez del acto jurisdiccional, la suficiencia de su motivación y la eventual afectación de derechos fundamentales, lo cual desborda el ámbito de cognición limitada propio del presente incidente. Admitir lo contrario implicaría transformar este trámite en un **mecanismo de control abstracto** o en una **vía de nulidad encubierta**, lo cual resulta incompatible con su naturaleza jurídica (vía paralela constitucional).

5.5. En consecuencia, si bien el agravio constitucional ha sido debidamente considerado, este no constituye -en el estado actual del proceso- una circunstancia objetiva, concreta y determinante que justifique suspender la ejecución provisional de la pena, máxime si subsisten los fundamentos que sustentan su ejecución, entre ellos la gravedad provisional del hecho y la evaluación del peligro de fuga.

6. En cuanto la inexistencia de peligro procesal.

6.1. Respecto a este presupuesto, de la revisión de autos, se verifica que el peligro procesal no ha experimentado variación alguna. En efecto desde la presentación del primer pedido de suspensión, el solicitante ya se encontraba privado de su libertad, por lo que dicha circunstancia se mantiene inalterada hasta la fecha. En tal sentido, no se verifica la



conurrencia de elementos nuevos, objetivos y sobrevinientes que permitan sostener, con un grado suficiente de convicción, que el riesgo de fuga inicialmente apreciado se haya debilitado o desaparecido. Por el contrario, los datos relevantes que sustentaron su afirmación subsisten y mantienen plena vigencia en el actual contexto procesal.

6.2. Adicionalmente, el análisis del peligro procesal, en el marco del artículo 418.2 del Código Procesal Penal, no exige la constatación de una fuga consumada ni de actos materiales de sustracción, sino la verificación de una probabilidad relevante de que el condenado no se someta a la ejecución de la sentencia o procure eludir la acción de la justicia mientras se resuelve la apelación. Por tanto, el examen no se agota en constatar que el solicitante ya se encuentra privado de su libertad, sino en determinar si desde la anterior decisión **han surgido circunstancias nuevas** de signo favorable que permitan reconfigurar el juicio de riesgo; lo cual, no se verifica.

6.3. En segundo lugar, permanece inalterado un factor de especial intensidad; la alta penalidad impuesta. Sabido es que la sentencia de primera instancia ha condenado al solicitante a quince años de pena privativa de libertad efectiva, lo que objetivamente incrementa el incentivo de sustraerse a la jurisdicción. Este dato no ha variado y continúa proyectando un riesgo relevante desde una perspectiva racional, pues la severidad de la respuesta penal constituye un elemento determinante en la evaluación del peligro de fuga.

6.4. En tercer término, tampoco se advierte una consolidación nueva del arraigo personal y familiar que permita neutralizar dicho riesgo. Por el contrario, persisten elementos que relativizan su intensidad; púes, se mantiene como dato objetivo que parte del núcleo familiar directo del sentenciado se encuentra en el extranjero, destacando la situación de la coprocesada Nadine Heredia, quien salió del país y obtuvo asilo en Brasil. Este hecho, más allá de no ser atribuible directamente al solicitante, constituye un elemento objetivo del entorno familiar que incide en la evaluación del riesgo, en tanto evidencia la existencia de una plataforma externa real de acogida fuera del territorio nacional.



6.5. En cuarto lugar, tampoco se ha acreditado la existencia de un arraigo laboral o institucional actual de suficiente intensidad que permita contrarrestar los factores de riesgo antes descritos. Si bien el sentenciado cuenta con una trayectoria pública relevante, ello no constituye, por sí solo, un elemento nuevo o sobreviniente que modifique la valoración ya efectuada, ni permite afirmar que dicho arraigo prevalezca frente a la magnitud de la pena impuesta y a la gravedad provisional de los hechos.

6.6. En quinto término, persisten vínculos internacionales que incrementan la posibilidad de sustracción. Los hechos materia de condena han sido vinculados a contextos de proyección transnacional, lo que, unido a la presencia de familiares en el extranjero, configura un escenario que no puede ser ignorado en el análisis del peligro de fuga. Se trata de datos objetivos que refuerzan la evaluación de riesgo ya realizada y que no han sido desvirtuados por la defensa.

6.7. En sexto lugar, la valoración del peligro de fuga debe realizarse en conexión con la gravedad provisional de los hechos afirmados en la sentencia recurrida. A mayor severidad de la pena y mayor entidad del injusto provisionalmente determinado, mayor es el incentivo racional para eludir la ejecución definitiva. En el presente caso, no se ha demostrado la existencia de elementos nuevos que permitan neutralizar razonablemente ese incentivo.

6.8. En suma, el peligro procesal no ha experimentado variación favorable alguna desde la anterior decisión. Subsisten la alta penalidad impuesta, la gravedad provisional del caso, la debilidad relativa del arraigo familiar efectivo y la existencia de vínculos externos relevantes, sin que se hayan incorporado elementos nuevos que permitan neutralizar razonablemente dichos factores. Por ello, el agravio referido a la inexistencia de peligro procesal debe ser desestimado.

7. Sobre la inconstitucionalidad de la ejecución provisional de la pena impuesta y el valor de la intervención del “*amicus curiae*” en el presente incidente

7.1. En cuanto al argumento referido a la supuesta inconstitucionalidad de la ejecución provisional de la pena impuesta a su patrocinado con ocasión del adelanto de fallo, corresponde señalar que dicho cuestionamiento resulta ajeno al objeto del presente incidente. En efecto, se trata de un planteamiento de naturaleza constitucional, lo cual supone un análisis de fondo que excede el ámbito limitado de la presente solicitud.

7.2. Por otro lado, y con relación a los argumentos expuestos por el *amicus curiae*, este Colegiado considera que, si bien su intervención ha sido debidamente admitida y valorada como expresión de apertura deliberativa del proceso, su eficacia jurídica se encuentra necesariamente delimitada por la propia estructura dogmática del sistema procesal penal. En efecto, el artículo 418, inciso 2, del Código Procesal Penal configura un mecanismo excepcional de control de la ejecutividad provisional de la condena, cuya función no es revisar el mérito del fallo ni anticipar el juicio revisor de la apelación, sino únicamente verificar si han surgido circunstancias nuevas, objetivas y de incidencia inmediata que justifiquen suspender sus efectos.

7.3. Desde esta premisa, resulta jurídicamente determinante advertir que el *amicus curiae*, por definición, no introduce hechos nuevos ni altera el estado fáctico del proceso, sino que se limita a ofrecer interpretaciones normativas o constitucionales sobre elementos ya existentes. Por tanto, su intervención carece de idoneidad estructural para satisfacer el presupuesto habilitante del artículo 418.2 del Código Procesal Penal, que exige la concurrencia de circunstancias nuevas del caso y no la reformulación argumentativa de las mismas. Admitir que una opinión externa, por más calificada que sea, pueda constituir una “circunstancia del caso” implicaría desnaturalizar el diseño legal del incidente, sustituyendo el criterio de variación fáctica por el de persuasión discursiva, lo que convertiría este trámite en una instancia de debate doctrinal abierto, incompatible con su naturaleza excepcional y con su resolución inimpugnable.

7.4. A ello se añade una razón de coherencia sistemática; en un modelo procesal estructurado sobre la diferenciación funcional de vías, no resulta jurídicamente admisible que un mecanismo incidental de cognición limitada absorba el contenido propio del recurso principal. Esto por cuanto la



comunidad jurídica, sabe y conoce que la valoración plena de argumentos constitucionales, de precedentes jurisprudenciales y de eventuales errores de subsunción pertenece, por definición, al ámbito del recurso de apelación de sentencia, donde se ejerce jurisdicción revisora con plenitud cognitiva. En cambio, el artículo 418.2 del Código Adjetivo Penal opera sobre un plano distinto, orientado a la ejecutividad provisional y no a la validez del fallo. Por ello, permitir que los argumentos del *amicus* centrados precisamente en cuestiones de legalidad penal, tipicidad o constitucionalidad- determinen la decisión en esta sede implicaría anticipar indebidamente el juicio de fondo, erosionar la separación funcional del sistema impugnatorio y comprometer la imparcialidad estructural del tribunal que, además, deberá conocer la apelación.

7.5. Es más; incluso desde la perspectiva constitucional, la intervención del *amicus* no puede ser concebida como un mecanismo de sustitución de la jurisdicción ordinaria ni como un canal indirecto para activar un control constitucional anticipado fuera de su cauce propio (*la Constitución no exige que todo argumento de relevancia constitucional sea resuelto en cualquier estadio procesal, sino que sea atendido en el procedimiento idóneo y con las garantías correspondientes*). En consecuencia, este Colegiado concluye que las consideraciones del *amicus curiae*, aun cuando pueden ser atendibles en abstracto, carecen de aptitud dogmática para incidir de manera directa y determinante en la decisión del presente incidente, en tanto no constituyen circunstancias nuevas del caso, no alteran el marco fáctico previamente valorado y se proyectan, en realidad, sobre materias propias del recurso de apelación (reserva de su diligenciamiento sujeto a celeridad y economía procesal). Por ello, su contenido es reconocido como aporte ilustrativo, pero no como fundamento decisorio idóneo para modificar la conclusión alcanzada.

III. DECISIÓN

POR ESTOS FUNDAMENTOS LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL, RESUELVEN:



1. DECLARAR INFUNDADA la solicitud de suspensión de la ejecución provisional de sentencia presentada por la defensa técnica del sentenciado **OLLANTA MOÍSES HUMALA TASSO**, en el extremo de la pena de quince años de privación de la libertad; en los seguidos por el delito de lavado de activos agravado -tipificado en el artículo 1 y 3, literal b) de la Ley 27765-, en agravio del Estado Peruano.

2. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y OFICIESE.

S.S.

SOLOGUREN ANCHANTE

MOSQUEIRA CORNEJO

CÓRDOVA PINTADO